

ESTADO ELECTRONICO: **No. 127** DE FECHA: 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
25000-23-42-000-2017-03619-00	SORAYA NATALI SOLANO CORREDOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCION D	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-06163-00	MARTHA NYDIA GALINDO GOMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRES 23 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES 2023	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00318-00	GUSTAVO ADOLFO BORBON GARCIA	LA NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN PROVIDENCIA DE FECHA DOS 02 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES 2023	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00507-00	VALENTINA CARO DE VALLEJO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, PRESENTADO POR VALENTINA CARO DE VALLEJO	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-003-2017-00207-01	GLORIA ISABEL GALINDO VARGAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO	SE CONFIRMA EL AUTO MATERIA DE SUPLICA DEL AUTO DEL PRIMERO 01 DE JUNIO DE 2021	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-007-2022-00344-01	MARIA DIGNORE BARRIOS OLAYA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-016-2021-00304-01	NANCY PARRA DE IBAÑEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECADMITE RECURSO DE APELACION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-017-2022-00201-01	LUZ MATITHZA GONZALEZ HERRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO. DECRETA PRUEBAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-019-2022-00115-01	LUDIBIA YOSCUA ORDOÑEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO. DECRETA PRUEBAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2021-00252-01	JOHN ALEXANDER VARELA ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	29/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACION CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2021-00138-01	KATERIN PAOLA DE LA HOZ RODRIGUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2018-00481-01	FELIPE SARMIENTO VERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00039-01	MARIBEL GARZON BEJARANO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INS. AUTO ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00511-01	ERWIN HERNANDEZ PARRA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	MHC-2DA INST. RESUELVE APELACION AUTO. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2020-00335-01	OVIDIO QUEVEDO MUÑOZ	COLPENSIONES	EJECUTIVO	24/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	LGC-ORDENA A SECRETARIA SUBSECCION D OFICIAR A JUZGADO Y A COLPENSIONES	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2020-00299-01	JHON ARMEL ZAPATA CEDANO	BANCO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	DVB2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-057-2018-00216-01	SANDRA AUSIQUE CACERES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00055-00	SALOMON GOMEZ DUEÑAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	29/08/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	MHC1ERA INST. AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00100-00	MERCEDES TAFUR YUNDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	29/08/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2023-00100-00	MERCEDES TAFUR YUNDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	29/08/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00144-00	JAVIER ANDRES VILLA NIÑO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	DVB1RA INST. PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2022-00037-01	MARGOTH PEÑUELA DE RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTGINST. ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
91001-33-33-001-2022-00051-01	ARLEY ARMES NOQUEMA CARVAJAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECADMITE RECURSO DE APELACION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDAS CAUTELARES

Expediente:	250002342000- 2023-00100-00
Demandante:	MERCEDES TAFUR YUNDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Principio de Inembargabilidad de Bienes de la Nación - Excepciones.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares visible en el Archivo No. 6 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. La parte actora solicita que se decrete la medida cautelar de embargo de los productos bancarios que se encuentran a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A., en las diferentes entidades financieras, como son, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho, fue radicada el 21 de marzo de 2023, según consta en el sistema de

información SAMAI, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del presente asunto se hará con base en el nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

Así mismo, el Despacho procede a decidir la solicitud de la medida cautelar en atención a lo preceptuado en el artículo 35 del CGP, el cual estableció las atribuciones de las Salas de Decisión y del magistrado sustanciador, a saber:

“ARTÍCULO 35. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

*A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”
(Negrilla fuera de texto)*

En este sentido, la decisión que resuelve la medida cautelar es de ponente.

3.- Medidas Cautelares. Embargo de sumas de dinero.

El artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 299 del CPACA., relativo a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, dispone:

“(…) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

A su vez, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, en cuanto al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, prevé:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

4. Principio de inembargabilidad de los bienes del Estado. Excepciones.

En primer lugar, resulta necesario destacar, que de conformidad con lo expuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y rentas de las entidades públicas, los bienes de uso público de la Nación y aquellos que determine la ley “*son inalienables, imprescriptibles e inembargables*” (Destacado del Despacho).

En términos semejantes, esta prohibición se encuentra consagrada en el artículo 19 del Decreto 111 de 15 de enero de 1996, “Por la cual compila las Leyes 38 de 1989, [179](#) de 1994 y [225](#) de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, pues señala:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta” (Negritillas de la Sala).

Ahora bien, el artículo 48 Superior, al consagrar la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, señala, que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*. En consonancia con lo anterior, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, estableció en el artículo 134 la inembargabilidad de los siguientes recursos:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

Por su parte, el artículo 356 *ibídem*, prevé que ***“La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas (...)”*** (Destacado del Despacho). Por lo anterior, fue expedida la Ley 715 de 2001 en cuyo artículo 91 se precisó:

“Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, **por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera (...)**” (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, el artículo 594 del Código General del Proceso regula la materia de la siguiente manera:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...) (Negrillas fuera de texto).

Esta regla de inembargabilidad de bienes públicos también se encontraba contemplada en términos similares en el derogado Código de Procedimiento Civil (art. 684), frente a la cual el H. Consejo de Estado ya se había pronunciado de la siguiente manera:

"(...) El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

"Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la constitución Política."

El capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política regula el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios el cual se compone de los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para atender los servicios a cargo de éstas.

(...) El artículo 356, del capítulo mencionado, señala que la ley reglamentará los criterios de distribución del sistema general de participaciones, señalando las disposiciones necesarias para ponerlo en operación; en virtud de tal disposición el legislador expidió la Ley 715 de 2001 en la que se estableció, en su artículo 3°, que el sistema general de participaciones, estaría conformado de la siguiente manera:

(...) Adicionalmente, la ley 715, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional no pueden ser embargados.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales. Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia proferida el 22 de julio de 1997, precisó que, en el nivel seccional,

"el principio de la inembargabilidad de los bienes de los departamentos y municipios no es tan rígido, tal como lo da a entender el art. 684 del c de p.c., en armonía con los arts 336 y 513 del mismo código. Así, mientras la ley no disponga otra cosa, se aplicará a nivel seccional, en lo pertinente, el art. 684 del c de p.c."

De otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 22 de febrero de 2001, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 18844, sostuvo que el principio en comento no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados, por lo que sus bienes son, por regla general embargables excepto cuando se trate de uno de los casos previstos en artículo 684 del Código de Procedimiento Civil (...).

Según esta corporación, debido a la clase de contrato y al objeto del mismo únicamente resulta embargable la cuenta que, de acuerdo con la certificación expedida por el banco, maneja los recursos para propósitos generales, mas no la que maneja los recursos del sistema general de participaciones, pues "el sistema general de participaciones de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 715 de 2001, esta ...[destinado] a financiar el sector educativo, el sector salud y los propósitos generales que, de acuerdo con la misma ley, deben ser para agua potable y saneamiento básico. Así las cosas, si el contrato del cual surge la obligación tiene por objeto el cumplimiento de uno de los fines mencionados, se configuraría una de las excepciones según la cual a pesar de tratarse de ingresos corrientes de la Nación, las sumas involucradas pueden ser embargadas al ser destinadas a uno de los fines que establece la Constitución", pero sólo puede ser objeto de embargo, la cuenta en la que reposan los dineros transferidos con el propósito de la celebración de ese contrato.³

Frente al artículo 594 del C.G.P., el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en reciente pronunciamiento⁴, señaló:

"(...) A pesar de que las disposiciones trascritas coinciden en conminar a los funcionarios públicos a abstenerse de embargar los bienes inembargables, este énfasis contrasta con la posibilidad de ordenar la retención de tales propiedades, reconocida por el mismo artículo 594 del CGP. De hecho, el que exista regulación aplicable para sustraer preventivamente del patrimonio del deudor bienes inembargables, revela el perfil relativo de tal protección.

Además, cuando el EOP destaca que la salvaguarda de los bienes del presupuesto general no obsta para que la Administración adopte medidas conducentes al pago de sentencias condenatorias a su cargo, la rigidez de la regla que prohíbe su retención cautelar se matiza, puesto que existe un deber explícito de respetar íntegramente los derechos judicialmente reconocidos a terceros.

En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto. Así, en la Sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Auto de 21 de julio de 2017, Radicación No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», **existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**

En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la Sentencia C-354 de 1997 de la misma Corporación. Con ella se efectuó control abstracto sobre el citado artículo 19 del EOP (que por ser de naturaleza compilatoria, se entiende referido materialmente al artículo 6º de Ley 179 de 1994) y, tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Esta lectura encuadró en un contexto normativo anterior al introducido por el CPACA y, por esto, **su contenido debe adecuarse a las novedosas prescripciones que regulan el litigio administrativo.** Además, la prioridad dada al embargo del rubro contemplado para pagar sentencias y conciliaciones enfrenta actualmente una restricción legal expresa, contenida en el parágrafo 2º del artículo 195 de dicha codificación, que ordena:

“ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: [...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, **los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los**

términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.” (Negrillas del Despacho)

En ese entendido, se advierte que el principio en comentario **no es absoluto**, pues según el análisis efectuado por el H. Consejo de Estado, existen excepciones a la inembargabilidad de los bienes estatales, como es el caso de los créditos laborales, y el pago de sentencias judiciales en las condiciones allí señaladas, conclusión derivada de lo expuesto por la Corte Constitucional en esa materia, frente a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado. Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional⁵ precisó:

“(...) El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales**, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...).En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1º de octubre de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...) (Negrillas fuera de texto)

Esos argumentos han sido reiterados por la Corte Constitucional al analizar algunos cargos de inconstitucionalidad contra el artículo 594 del C.G.P., entre otros, porque en Sentencia C-543 de 2013⁶, pese a haberse inhibido de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada contra la norma en comento, precisó:

“(...) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

*(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que **el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior***⁷.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁸.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*¹⁰

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 21 de agosto de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

⁸ C-546 de 1992

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁰ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

*alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*¹¹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹², como lo pretende el actor (...) (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que por regla general, las rentas y recursos del estado son inembargables, salvo algunos casos, como por ejemplo, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral y el pago de sentencias judiciales, entre otros, pues con ello se pretende hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos contenidos en las decisiones judiciales, respectivamente.

5. Naturaleza del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El artículo 3 de la **Ley 91 de 1989**, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y dispuso lo siguiente:

*“Artículo 3º. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una **cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.*

(...) (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el Fondo es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

¹¹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹² La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley establece los objetivos del Fondo, y entre ellas, se encuentra la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Al respecto, se hace alusión a la providencia de fecha 21 de julio de 2017 proferida por el Consejo de Estado, en un asunto similar, donde resolvió un auto que negó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y preciso:

“(…)

*En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.***

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato (...).

(…)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

(…)

5.6 Sobre el embargo de recursos objeto de fiduciaria pública. *Mediante providencia de 25 de abril de 2004, la sección tercera del Consejo de Estado determinó que, a diferencia del ámbito mercantil, la fiducia pública es un contrato con el cual no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicometidos, por disposición expresa del ordinal 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y por tanto, no se crea con ellos un patrimonio autónomo, lo cual implica que permanecen como garantía general de los acreedores del fiduciante¹³*

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto 25 de marzo de 2004, Radicación No. 76001-23-25-000-2002-0026-01 (23623)

(...)

*Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión (...)*¹⁴. (Negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto, la plurimentada Corporación ha señalado que la fiducia pública es un contrato con el cual no se trasfiere el derecho de dominio y por lo tanto, no se crea con él un patrimonio autónomo, de modo que los recursos fideicomitidos siguen siendo públicos y, por tanto, pueden ser objeto de medidas cautelares orientadas a hacer efectivas obligaciones de carácter laboral.

6.- Caso Concreto

El Despacho decretará la medida cautelar en los términos solicitados por la ejecutante, esto es, el embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias, que no estén asignados al pago de sentencias y conciliaciones, toda vez que en el presente caso la obligación cuyo pago se pretende, es de índole laboral – salarios, prestaciones y emolumentos laborales-, pues así se infiere de la decisión judicial que sirve de base para la ejecución, proferida el 24 de enero de 2019 (Archivo No. 1 Páginas 13 a 28), resolvió:

“(...)

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0606 de 5 de julio de 2016, a través de la cual Fonpremag reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a CAMBIAR la fecha de efectividad de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 0606 de 5 de julio de 2016 a la señora MERCEDES TAFUR YUNDA, en el entendido que será efectiva a partir del 2º de junio de 2013, día siguiente al status pensional.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Auto de 21 de julio de 2017, Radicación No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

TERCERO: La entidad deberá **pagar a la parte demandante las mesadas pensionales adeudadas** correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de junio de 2013 (fecha status) y el 18 de diciembre del mismo año (fecha del retiro temporal y partir de la cual se le pago la pensión de invalidez), y del 1º de octubre de 2014 (fecha del reintegro al servicio) al 17 de marzo de 2016 (fecha a partir de la cual se reconoció la pensión). Los valores correspondientes deberán ser, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme al IPC certificado por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula que quedó consignada en esta sentencia.

(...)

QUINTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

SEXTO: Se **niegan** las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto

(...)” (Negrillas del texto original)

Por lo tanto, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional en las Sentencias C-546 de 1992 y C-543 de 2013, específicamente lo atinente a que el principio de inembargabilidad, que es la regla general, tiene algunas excepciones como es el caso de las **obligaciones de tipo laboral, así como el pago de sentencias judiciales**, cuando han transcurrido los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA., el Despacho encuentra que este derecho litigioso se inscribe en las hipótesis relacionadas con las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos.

Dicha medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593, en concordancia con el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., se limitará a la suma de **\$195.000.000**, que corresponde a \$126.974.008.39 por concepto de retroactivo indexado, costas procesales del proceso ordinario, intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, y costas procesales prudencialmente calculadas, de este trámite ejecutivo, y sobre este valor se liquida el 50%, para obtener el valor señalado.

Sin embargo, el Despacho advierte que: “es indispensable insistir que en caso de embargos o medidas cautelares, la carga de la prueba de que los bienes son inembargables o están destinados a un servicio público corresponde a la entidad pública”¹⁵, razón por la cual, la entidad demandada y las entidades financieras tendrán en cuenta la naturaleza de los

¹⁵ Módulo de aprendizaje autodirigido de la II Curso de Formación Judicial Jueces Administrativos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, septiembre de 2007, p. 136.

bienes inembargables, y en caso de que los dineros que se ordenan embargar, no lo sean, se abstendrán de realizar dicho embargo, y lo informarán a este estrado judicial para lo pertinente.

Conformación cuaderno separado

Teniendo en cuenta que mediante escrito visible en el Archivo No. 6 del expediente, la parte ejecutante solicitó la medida cautelar es necesario desglosar el escrito de la medida cautelar, para que con el presente proveído que decide la solicitud de la medida cautelar conformen un cuaderno independiente, toda vez que fue anexado en el cuaderno principal. Así mismo, en el lugar correspondiente déjense copias y constancia del desglose.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y la consecuente retención de los dineros que posea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya administración le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A tenga depositados en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Bogotá, **que no estén asignados al pago de sentencias y conciliaciones**, hasta por la suma de **\$195.000.000**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por **Secretaría de la Subsección, OFÍCIESE** a las entidades financieras señaladas en el numeral anterior de la ciudad de Bogotá, informándole lo pertinente, para que proceda a retener la suma correspondiente. En caso que los recursos no sean embargables, la entidad demandada informará lo pertinente a este Despacho, y las entidades bancarias se abstendrán de ejecutar la medida, y lo informarán a esta dependencia judicial, para lo pertinente. Igualmente, en caso de que la entidad verifique fehacientemente que ya se realizó el embargo y retención del dinero en otra cuenta, por el valor señalado, se abstendrá de realizar un nuevo embargo, y lo comunicarán inmediatamente al Despacho.

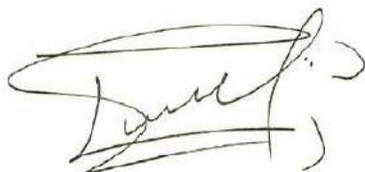
TERCERO: Adviértase a las entidades bancarias respectivas, que sobre los dineros retenidos, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de esta

Corporación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del CGP, toda vez que la sentencia proferida en este proceso se encuentra en firme.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de esta Subsección, que en forma **INMEDIATA**, desglose el memorial de la solicitud de medida cautelar visible en el Archivo No. 6 del expediente, dejando copias y la constancia del desglose, para formar y ser tramitado en cuaderno separado con el presente proveído, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230010000?csf=1&web=1&e=smlU0n

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002342000-**2023-00100-00**
Demandantes: MERCEDES TAFUR YUNDA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FUSAGASUGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Tema: Libra mandamiento de pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial, por la señora **MERCEDES TAFUR YUNDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FUSAGASUGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

II. ANTECEDENTES

La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Fusagasugá - Secretaria de Educación de Fusagasugá (Archivo No. 1 Páginas 2 a 7), con el propósito que dé cabal cumplimiento a la

sentencia proferida el 24 de enero de 2019 por esta Corporación (Archivo No. 1 Páginas 13 a 28).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: i) **\$53.687.907**, que corresponde al **capital** por el retroactivo de las mesadas pensionales causadas ya reconocidas; ii) por la suma que resulte como retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 2 de junio de 2013 hasta el pago; iii) **\$4.273.455** por la **indexación** de las diferencias reconocidas; iv) por la indexación del retroactivo causado desde el 2 de junio de 2013 hasta el pago; v) **\$22.859.771** por **intereses moratorios de las mesadas pensionales reconocidas**; vi) por los intereses moratorios que se causen desde el 18 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago definitivo; vii) **\$1.400.121** que corresponde a los intereses moratorios causados a las mesadas pensionales reconocidas; viii) **\$849.116** por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho; y ix) que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de las Resoluciones Nos. 932 de 30 de diciembre de 2021 y 758 de 6 de octubre de 2022, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo mencionado, modificando la fecha de efectividad de la pensión de la demandante. Sin embargo, destacó que la ejecutada siguió adeudando una diferencia pensional, toda vez que no efectuó en debida forma la liquidación, conforme a lo expuesto en la sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

1. Corresponde al Despacho determinar si la parte actora tiene derecho a que se libre mandamiento de pago por capital, indexación, intereses moratorios y costas.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho fue radicada el 21 de marzo de 2023 (Archivo No. 2), por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirnos a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

Esta estructura, desde la formalidad en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta⁴” (Negrillas del Despacho).

En ese entendido, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

IV. DECISIÓN DEL CASO.

Caducidad

El despacho observa que la decisión judicial que sirve de base para la ejecución, quedó ejecutoriada el **18 de marzo de 2019** (Archivo No. 1 Página 29), por ende, se hizo exigible el **18 de enero de 2020**, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los 5 años de caducidad se vencen en **el mismo día y mes de 2025**, lo que significa, que la demanda fue radicada oportunamente.

El caso en particular

En primer lugar, obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia proferida el 24 de enero de 2019, por medio de la cual esta Corporación ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cambiar la fecha de efectividad de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 0606 de 5 de julio de 2016 a la señora Mercedes Tafur Yunda, en el entendido que será efectiva a partir del 2 de junio de 2013, y pagar las mesadas pensionales adeudadas correspondientes, entre el 1 de junio de 2013 (fecha status) y el 18 de diciembre del mismo año (fecha del retiro temporal y a partir del cual se le pagó la pensión de

⁴ Prieto Monroy, Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Via Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

invalidez), y del 1° de octubre de 2014 (fecha del reintegro al servicio) al 17 de marzo de 2016 (fecha a partir de la cual se reconoció la pensión) (Archivo No. 1 Páginas 13 a 28).

2. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **18 de marzo de 2019** (Archivo No. 1 Página 29).

3. Copia de la liquidación de costas efectuada por el Oficial Mayor con funciones de secretario de la Subsección D, dando cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 23 de enero de 2019 (sic), que arroja un valor de \$849.116 (Carpeta denominada Exp. 25000234200020170415000 Documento Escaneado Página 120).

4. Copia del auto de 26 de marzo de 2021, que aprobó la liquidación de costas mencionada y por el valor allí señalado (Carpeta denominada Exp. 25000234200020170415000 Documento Escaneado Página 122).

5. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **12 de abril de 2021** (Carpeta denominada Exp. 25000234200020170415000 Documento Escaneado Página 130).

6. Copia de la petición de **7 de mayo de 2019** elevada por el apoderado de la parte actora ante la entidad enjuiciada (Archivo No. 1 Páginas 30 a 31).

7. Copia de la petición, sin fecha, elevada por el apoderado de la parte actora ante la entidad enjuiciada para el pago de las costas liquidadas por el Tribunal y aprobadas mediante auto de 26 de marzo de 2021 (Archivo No. 1 Páginas 37 a 38).

8. Copia de la Resolución No. 0932 de 30 de diciembre de 2021, proferida por la Secretaría de Educación de Fusagasugá, mediante la cual reajustó la pensión de jubilación de la señora Mercedes Tafur Yunda, en cumplimiento al mencionado fallo judicial (Archivo No. 1 Páginas 34 a 36).

9. Copia de la Resolución No. 0758 de 6 de octubre de 2022, mediante la cual modificó la Resolución No. 0932 de 30 de diciembre de 2021, y reliquidó la pensión de la actora en cuantía de \$2.175.436 con fecha de efectividad del 2 de octubre de 2014 (Archivo No. 1 Páginas 42 a 46).

10. Copia de la Resolución No. 412 de 15 de mayo de 2023, mediante la cual modificó la Resolución No. 0932 de 30 de diciembre de 2021, y reconoció la suma de \$70.574.110 como liquidación de la sentencia base de ejecución (Archivo No. 10 Páginas 18 a 21).

En la decisión judicial de **primera instancia** de fecha 16 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación, se ordenó:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0606 de 5 de julio de 2016, a través de la cual Fonpremag reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a CAMBIAR la fecha de efectividad de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 0606 de 5 de julio de 2016 a la señora MERCEDES TAFUR YUNDA, en el entendido que será **efectiva a partir del 2º de junio de 2013, día siguiente al status pensional.**

TERCERO: La entidad deberá **pagar a la parte demandante las mesadas pensionales adeudadas** correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de junio de 2013 (fecha status) y el 18 de diciembre del mismo año (fecha del retiro temporal y partir de la cual se le pago la pensión de invalidez), y del 1º de octubre de 2014 (fecha del reintegro al servicio) al 17 de marzo de 2016 (fecha a partir de la cual se reconoció la pensión). Los valores correspondientes deberán ser, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme al IPC certificado por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula que quedó consignada en esta sentencia.

(…)

QUINTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

SEXTO: Se **niegan** las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto

(…)”.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Nación, bajo las condiciones anotadas. No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte actora señala que la entidad ejecutada **no efectuó el pago total de la obligación, porque no ha cancelado el ajuste de la mesada pensional modificando la fecha de efectividad de la prestación, ni las costas procesales.**

Se debe precisar, que tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso “*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”, línea procesal que establecía, en los mismos términos, el derogado Código de Procedimiento Civil. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado que cuando el cargo formulado por la parte accionante corresponde a una negación indefinida, opera el fenómeno de inversión probatoria, evento en el cual incumbe al demandado desvirtuarlo, mediante la prueba pertinente.

Entonces, el cargo formulado en el libelo inicial corresponde a una negación indefinida, pues nótese que la parte ejecutante señala que la demandada **no ha efectuado el pago integral de la condena impuesta por esta Jurisdicción**. Así las cosas, quien debe probar el pago total de los valores dispuestos en la respectiva decisión judicial, es la entidad ejecutada, dado que, como lo señala la norma y jurisprudencia citadas, se invirtió la carga de la prueba.

Diferencias retroactivo pensional e indexación.

Hecha la anterior precisión, se encuentra que mediante Resolución No. 0932 de 30 de diciembre de 2021 (Archivo No. 1 Páginas 34 a 36), la Secretaria de Educación de Fusagasugá, dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada sentencia, ordenando lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago por indexación a la pensión de jubilación, en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado (sic) con número de proceso 25000-2342-000-2017-04150-00 del 18 (sic) de marzo (sic) de 2019, a favor de la educadora **MERCEDES TAFUR YUNDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.274 de Bogotá D.C., por valor de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$72.771.668.00)**, como docente de vinculación **MUNICIPAL**, Recursos Propios.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Que la mesada a reconocer y pagar a la Docente **MERCEDES TAFUR YUNDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.274 de Bogotá D.C., será por valor de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.407.724.00)** con efectividad del día 14 de mayo de 2016.*

(...)”.

El anterior acto administrativo fue modificado a través de la Resolución No. 0758 de 6 de octubre de 2022 (Archivo No. 1 Páginas 42 a 46), en el sentido de disminuir la mesada pensional de \$2.407.724 a \$2.175.436.

Posteriormente, la entidad demandada expidió la Resolución No. 412 de 15 de mayo de 2023 (Archivo No. 10 Páginas 18 a 21) y modificó la Resolución No. 932 de 2021, reconociendo a la docente la suma de \$70.574.110.

Para decidir lo pertinente, el Despacho procedió a realizar las operaciones matemáticas pertinentes, con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación a través de los medios tecnológicos, la cual arrojó un valor distinto, como se explicará a continuación:

En la página 24 de la carpeta denominada Exp. 25000234200020170415000, obra **CERTIFICACIÓN DE FACTORES SALARIALES** devengados por la señora Mercedes Tafur Yunda durante el año inmediatamente anterior al status pensional, esto es, para el periodo comprendido entre el **1 de junio de 2012 y el 1 de junio de 2013**, donde consta que percibió: **asignación básica, prima de alimentación especial, prima de navidad, y prima de vacaciones**, sin embargo, la sentencia base de ejecución negó la reliquidación pensional comoquiera que los factores que percibió la actora no se encontraban enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, a pesar que en el reconocimiento pensional incluyó los factores **asignación básica, horas extras y prima de vacaciones**, estos últimos no estaban contemplados en la norma.

Es de resaltar, que la parte actora para el último año anterior a la adquisición del status pensional, no percibió el factor horas extras, como se concluyó y ordenó en el proceso ordinario, razón por la cual, solo se hará la liquidación de la mesada con los factores asignación básica y prima de vacaciones, razón por la cual se va a determinar el valor del retroactivo de la mesada pensional como se explica a continuación:

AÑO/MES	Asignación Básica	Prima de Vacaciones
jun-12	2.546.872,00	-
jul-12	2.546.872,00	-
ago-12	2.546.872,00	-
sep-12	2.546.872,00	-
oct-12	2.546.872,00	-
nov-12	2.546.872,00	-
dic-12	2.546.872,00	-

ene-13	2.634.485,00	1.273.436,00
feb-13	2.634.485,00	-
mar-13	2.634.485,00	-
abr-13	2.634.485,00	-
may-13	2.634.485,00	-
jun-13	87.816,17	-
TOTAL	31.088.345,17	1.273.436,00

Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (1/06/2012 al 1/06/2013)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	31.088.345,17	2.590.695,43
Prima de Vacaciones	1.273.436,00	106.119,67
PROMEDIO ULTIMO AÑO	32.361.781,17	2.696.815,10
POR 75%		2.022.611,32

Ahora bien, una vez se obtuvo el valor de la mesada pensional para el 2 de junio de 2013, fecha de efectividad de la pensión de la parte actora, se procedió a realizar las operaciones matemáticas para lograr determinar el valor del retroactivo pensional que debía cancelar la entidad demandada por los siguientes periodos: i) **el 1º de junio de 2013** (fecha status) **y el 18 de diciembre del mismo año** (fecha del retiro temporal y partir de la cual se le pagó la pensión de invalidez), y del **1º de octubre de 2014** (fecha del reintegro al servicio) **al 17 de marzo de 2016** (fecha a partir de la cual se reconoció la pensión), tal y como se observa en el cuadro respectivo, así:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	No. Mesadas	Subtotal
01/06/13	18/12/13	2,44%	2.224.238,22	7,60	16.904.210,44
01/10/14	31/12/14	1,94%	2.278.509,63	4,00	9.114.038,51
01/01/15	31/12/15	3,66%	2.322.712,71	13,00	30.195.265,29
01/01/16	17/03/16	6,77%	2.407.724,00	2,57	6.179.824,93
Total retroactivo					\$ 62.393.339,17

En cuanto **a la indexación**, el Despacho encuentra que el valor respectivo es el siguiente:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
01/06/13	30/06/13	\$ 2.224.238,22		2.224.238,22	79,21	101,18	1,2773640	616.923,54	\$ 2.841.161,76	\$ 170.469,71	\$2.670.692,05
01/07/13	31/07/13	\$ 2.224.238,22		2.224.238,22	79,39	101,18	1,2744678	610.481,81	\$ 2.834.720,02	\$ 340.166,40	\$2.494.553,62
01/08/13	31/08/13	\$ 2.224.238,22		2.224.238,22	79,43	101,18	1,2738260	609.054,28	\$ 2.833.292,49	\$ 339.995,10	\$2.493.297,39
01/09/13	30/09/13	\$ 2.224.238,22		2.224.238,22	79,50	101,18	1,2727044	606.559,55	\$ 2.830.797,77	\$ 339.695,73	\$2.491.102,04
01/10/13	31/10/13	\$ 2.224.238,22		2.224.238,22	79,73	101,18	1,2690330	598.393,45	\$ 2.822.631,66	\$ 338.715,80	\$2.483.915,87
01/11/13	30/11/13	\$ 2.224.238,22		2.224.238,22	79,52	101,18	1,2723843	605.847,58	\$ 2.830.085,80	\$ 169.805,15	\$2.660.280,65
01/12/13	18/12/13	\$ 1.334.542,93	2.224.238,22	3.558.781,14	79,35	101,18	1,2751103	979.057,24	\$ 4.537.838,39	\$ 544.540,61	\$3.993.297,78
01/10/14	31/10/14	\$ 2.278.509,63		2.278.509,63	82,01	101,18	1,2337520	532.606,14	\$ 2.811.115,77	\$ 337.333,89	\$2.473.781,88
01/11/14	30/11/14	\$ 2.278.509,63		2.278.509,63	82,14	101,18	1,2317994	528.157,09	\$ 2.806.666,72	\$ 168.400,00	\$2.638.266,71
01/12/14	31/12/14	\$ 2.278.509,63	2.278.509,63	4.557.019,26	82,25	101,18	1,2301520	1.048.806,98	\$ 5.605.826,24	\$ 672.699,15	\$4.933.127,09
01/01/15	31/01/15	\$ 2.322.712,71		2.322.712,71	82,47	101,18	1,2268704	526.954,71	\$ 2.849.667,42	\$ 341.960,09	\$2.507.707,33
01/02/15	28/02/15	\$ 2.322.712,71		2.322.712,71	83,00	101,18	1,2190361	508.758,04	\$ 2.831.470,75	\$ 339.776,49	\$2.491.694,26
01/03/15	31/03/15	\$ 2.322.712,71		2.322.712,71	83,96	101,18	1,2050977	476.382,96	\$ 2.799.095,67	\$ 335.891,48	\$2.463.204,19
01/04/15	30/04/15	\$ 2.322.712,71		2.322.712,71	84,45	101,18	1,1981054	460.141,90	\$ 2.782.854,62	\$ 333.942,55	\$2.448.912,06
01/05/15	31/05/15	\$ 2.322.712,71		2.322.712,71	84,90	101,18	1,1917550	445.391,79	\$ 2.768.104,50	\$ 332.172,54	\$2.435.931,96
01/06/15	30/06/15	\$ 2.322.712,71		2.322.712,71	85,12	101,18	1,1886748	438.237,38	\$ 2.760.950,10	\$ 165.657,01	\$2.595.293,09
01/07/15	31/07/15	\$ 2.322.712,71		2.322.712,71	85,21	101,18	1,1874193	435.321,23	\$ 2.758.033,95	\$ 330.964,07	\$2.427.069,87
01/08/15	31/08/15	\$ 2.322.712,71		2.322.712,71	85,37	101,18	1,1851939	430.152,14	\$ 2.752.864,85	\$ 330.343,78	\$2.422.521,07
01/09/15	30/09/15	\$ 2.322.712,71		2.322.712,71	85,78	101,18	1,1795290	416.994,36	\$ 2.739.707,07	\$ 328.764,85	\$2.410.942,22
01/10/15	31/10/15	\$ 2.322.712,71		2.322.712,71	86,39	101,18	1,1712004	397.649,28	\$ 2.720.361,99	\$ 326.443,44	\$2.393.918,55
01/11/15	30/11/15	\$ 2.322.712,71		2.322.712,71	86,98	101,18	1,1632559	379.196,60	\$ 2.701.909,32	\$ 162.114,56	\$2.539.794,76
01/12/15	31/12/15	\$ 2.322.712,71	2.322.712,71	4.645.425,43	87,51	101,18	1,1562107	725.665,25	\$ 5.371.090,67	\$ 644.530,88	\$4.726.559,79
01/01/16	31/01/16	\$ 2.407.724,00		2.407.724,00	88,05	101,18	1,1491198	359.039,37	\$ 2.766.763,37	\$ 332.011,60	\$2.434.751,76
01/02/16	29/02/16	\$ 2.407.724,00		2.407.724,00	89,19	101,18	1,1344321	323.675,42	\$ 2.731.399,42	\$ 327.767,93	\$2.403.631,49
01/03/16	17/03/16	\$ 1.364.376,93		1.364.376,93	90,33	101,18	1,1201151	163.882,32	\$ 1.528.259,25	\$ 183.391,11	\$1.344.868,14
TOTAL RETROACTIVO				62.393.339,17				13.223.330,40	75.616.669,58	8.237.553,93	67.379.115,65

De los cuadros anteriores, puede inferirse claramente, que la obligación derivada de la decisión judicial base de recaudo, **no ha sido cumplida integralmente por la ejecutada.**

Intereses de Mora

Frente al tema es oportuno precisar, que como lo establece el artículo 192 del CPACA, corresponde al acreedor acudir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a la entidad respectiva para hacer efectiva la condena que lo beneficia, porque vencido dicho término **cesa la causación de intereses de**

todo tipo, a partir de ese momento, hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“d) Los plazos e intereses moratorios que devengan las obligaciones que se pagan con cargo al Fondo de Contingencias

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002 (sic), por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF¹³, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial¹⁴.

A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda”¹⁵, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye una valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.

Es de anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012 declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que consagra intereses moratorios a una tasa del DTF en tanto consideró que esta disposición “no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de

intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior significa que se deben reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los diez meses siguientes, término previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, y que se aplicará una tasa **DTF** (es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda), y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese entendido, se observa que el término de 3 meses aludido en la norma transcrita, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Dicho requisito se observó en el presente caso, pues se reitera que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **18 de marzo de 2019** (Archivo No. 1 Página 29), por lo que la accionante tenía hasta el **18 de junio de ese mismo año** para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento, lo cual, según lo probado en la Página 30 del Archivo No. 1 del expediente, ocurrió el **7 de mayo de esa anualidad**, lo que significa que no existió cesación de intereses moratorios.

Ahora bien, hecha tal precisión, procede el Despacho a liquidar los **intereses moratorios**, para lo cual se toma el capital indexado que arroja un valor de **\$67.739.115.65**, y se liquidan los intereses desde el 19 de marzo de 2019 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 21 de marzo de 2023 (fecha presentación de la demanda), que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
19/03/19	31/03/19	13	4,55%	0,0122%	\$ 67.379.115,65	\$ 106.786,37
01/04/19	30/04/19	30	4,54%	0,0122%	\$ 67.379.115,65	\$ 245.900,29
01/05/19	31/05/19	31	4,50%	0,0121%	\$ 67.379.115,65	\$ 251.906,65
01/06/19	30/06/19	30	4,52%	0,0121%	\$ 67.379.115,65	\$ 244.840,56
01/07/19	31/07/19	31	4,47%	0,0120%	\$ 67.379.115,65	\$ 250.263,36
01/08/19	31/08/19	31	4,43%	0,0119%	\$ 67.379.115,65	\$ 248.071,58
01/09/19	30/09/19	30	4,48%	0,0120%	\$ 67.379.115,65	\$ 242.720,49
01/10/19	31/10/19	31	4,41%	0,0118%	\$ 67.379.115,65	\$ 246.975,37
01/11/19	30/11/19	30	4,43%	0,0119%	\$ 67.379.115,65	\$ 240.069,27
01/12/19	31/12/19	31	4,52%	0,0121%	\$ 67.379.115,65	\$ 253.001,91
01/01/20	18/01/20	18	4,54%	0,0122%	\$ 67.379.115,65	\$ 147.540,18
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.420.091,96
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.346.626,00
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.432.144,03
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.369.090,99
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.381.084,54
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.331.960,10
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.376.358,77
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.387.828,89
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.346.972,61
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.374.332,26
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.313.629,09
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.331.609,32
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.322.072,01
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.207.659,96
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.328.204,95
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.278.764,67
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.315.249,93
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.272.161,88
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.312.518,83
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.316.614,99
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.270.840,38

01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.305.685,39
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.276.124,50
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.331.609,32
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.345.206,62
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.254.131,64
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.399.948,79
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.392.414,88
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.482.753,51
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.479.017,86
01/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.585.910,56
01/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.646.153,67
01/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.672.920,06
01/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.798.761,48
01/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.811.334,93
01/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.985.812,31
01/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,0985%	\$ 67.379.115,65	\$ 2.058.240,01
01/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,1024%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.931.144,42
01/03/23	21/03/23	21	46,26%	0,1042%	\$ 67.379.115,65	\$ 1.474.714,57
Total Intereses						\$ 58.745.776,74

Resumen Liquidación	
Valor Retroactivo Indexado	\$ 67.379.115,65
Valor Intereses	\$ 58.745.776,74
TOTAL	\$ 126.124.892,39

Costas procesales

Mediante auto de 26 de marzo de 2021, este Despacho aprobó la liquidación de costas por la suma de **\$849.116⁵**, y en el plenario no obra prueba que la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento, ni existe algún pago por dicho concepto.

En consecuencia, se libraré orden de pago por el valor de **\$126.124.892.39**, que corresponde al **capital, indexación e intereses moratorios**, y por la suma de **\$849.116** por **costas procesales** conforme a la liquidación arriba señalada, y no por los valores solicitados en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, se

⁵ Carpeta denominada Exp. 25000234200020170415000 Documento Escaneado Página 122

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **mandamiento ejecutivo** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE FUSAGSUGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y a favor de la señora MERCEDES TAFUR YUNDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$67.379.115.65**, por concepto de capital indexado.
2. Por **\$58.745.776.74**, por los intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2019 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 21 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda).
3. Por valor de **\$849.116**, por las costas del proceso ordinario.
4. Dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El término para efectuar el pago de la obligación es de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., el cual comenzará a correr dos (2) días siguientes al envío del mensaje, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma el **presente auto** de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando **mensajes de datos a las direcciones electrónicas, a las siguientes personas y entidades:**

- a) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**
Representante Legal - notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- b) **MUNICIPIO DE FUSAGASUGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA** – Representante Legal –
secretariadeeducacion@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

- c) **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** – Representante Legal – notjudicial@fiduprevisora.com.co
- d) **MINISTERIO PÚBLICO** - Delegado (a) para este Despacho damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.
- e) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**⁶- Representante legal - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- f) A la parte actora notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 al correo aportado – wbn_abogado@hotmail.com y mercyta2010@hotmail.com

TERCERO: Conceder a las entidades demandadas y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas, si lo consideran necesario.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230010000?csf=1&web=1&e=smlU0n

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

⁶ De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.



Radicado: 25000-2342-000-2023-00144-00

Demandante: Javier Andrés Villa Niño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 25000-2342-000-2023-00144-00

Demandante: JAVIER ANDRÉS VILLA NIÑO

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Tema: Sanción disciplinaria – destitución e inhabilidad

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la entidad demandada contestó la demanda, si bien propuso la excepción de “*actos administrativos ajustados a la constitución y la ley*” se precisa que esta es una excepción que debe ser resuelta en a través de sentencia. Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.



Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo "009ContestacionDemanda" y del expediente digital se dispone tener contestada la demanda por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

2. De las pruebas

2.1. De la parte demandante

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, a los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 02 páginas 42 a 1093 allegados con la demanda, así como los siguientes links, que contienen diversas audiencias surtidas en el proceso disciplinario y penal.

Link 1	https://onedrive.live.com/?authkey=%21AH8jVaG0LBQWvk&id=B0893A746E1488F7%21125&cid=B0893A746E1488F7
Link 2	https://onedrive.live.com/?authkey=%21AK8Y8R3l%2DEyV2VI&id=3616C29114E6A1F%21106&cid=03616C29114E6A1F
Link 3	https://onedrive.live.com/?authkey=%21AEN13u9pOIBlz24&id=F2642EC55A212F10%21106&cid=F2642EC55A212F10

Todo lo anterior será valorado en su oportunidad.

2.2. De la parte demandada

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, a los documentos visibles en el expediente digital en el archivo "010AlleganprocesoDisciplinarioPoliciaNacional" allegado con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional no pidió decretó ni practica de pruebas adicionales a las allegadas con la contestación.



3. De la fijación del litigio

Como problema jurídico se formula el siguiente, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

- ¿Los actos administrativos acusados incurrieron en nulidad por falsa motivación e indebida valoración probatoria al no efectuarse conforme a la sana crítica y nivel de certeza necesarios, para establecer la responsabilidad del señor Javier Andrés Villa Niño o por el contrario se realizó una debida valoración probatoria, correspondiendo declararlos ajustados a derecho?

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas pedidas por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 25000-2342-000-2023-00144-00

Demandante: Javier Andrés Villa Niño

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/En-xD8uEVjZPv6I8NWjxQZEBXTtGK_GgfGmFw5YxD7bF0w?e=4mHyQq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4be71a3e0e8d8641288e437c8806e2dd9cb2bf6eb7e143aa3dc3304420f7fe**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-022-2021-00252-01
Demandante: JOHN ALEXANDER VARELA ROJAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Solicitud mandamiento de pago por diferencias mesadas pensionales e intereses

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado¹, ha señalado lo siguiente:

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012², contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación, indica la misma sentencia lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]" (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad, el juez administrativo se

³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El Congreso de la República el 13 de junio de 2022 expidió la Ley 2213, por medio de la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Así, en el artículo 12 de la misma norma, se regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones*



*conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]*⁶

Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

*“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia del primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia del primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderado demandante.

cycabogadosintegrales@gmail.com o carloscasas@granbufete.com



Radicado: 11001-3342-048-2020-00335-01
Demandante: Ovidio Quevedo Muñoz

Apoderado de la demandada:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
julian.conciliatus@gmail.com; mateocaleno26@gmail.com

-Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmHXZIPxVLZlpw7r3oFmEhoBUYPPJat1E2MRSIERWrd92Q?e=HCpwdv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154abe4899b280a185c3af95a9bcbaefbca71075e075bef0b9a17dd945ac815d

Documento generado en 29/08/2023 06:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-3342-048-2020-00335-01
Demandante: OVIDIO QUEVEDO MUÑOZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES

Tema: Cobro diferencias pensionales e intereses

AUTO DE MEJOR PROVEER

Previo a decidir la apelación de la sentencia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de pago, observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario decretar pruebas de oficio para esclarecer algunos aspectos, relacionados con el solicitado factor denominado *h. Extras. Sobresueldo*, sobre el cual se centran los argumentos del recurso de apelación en cuanto que, a juicio del ejecutante dicho emolumento se había tenido en cuenta en las resoluciones que le reconocieron su pensión, y respecto del que el *a-quo* consideró no fue ordenado incluir en las sentencias base de recaudo para el cálculo del IBL de la pensión del actor. Lo anterior, de conformidad al artículo 170 del CGP aplicable a los procesos ejecutivos de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

"[...] Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.

¹ Ver. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-01 (2679-2021) "[...] *Se reitera, entonces, las únicas materias que serán regidas por la Ley 1437 de 2011 serán aquellas expresamente reguladas por este precepto, y a los procesos especiales que han sido normados en otras codificaciones se les aplicará la reglamentación propia de los mismos, como es el caso de la ejecución de providencias.*

En ese orden de ideas, resulta claro que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, las ejecuciones de providencias cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben ser adelantados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento consagrado en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, entre otros. [...]"



El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. [...]

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Por Secretaría, **OFÍCIESE:**

1.) Al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Copia digitalizada (formato PDF) de la totalidad del expediente de nulidad y restablecimiento junto con sus anexos, correspondiente al proceso radicado No. 11001-3334-048-2017-00118-00, demandante Ovidio Quevedo Muñoz, demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2.) A la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones para que dentro del término indicado en el numeral 1.) allegue copias de los siguientes actos administrativos:

- Resolución GNR 180548 de 12 de julio de 2013 Colpensiones ordenó el Reconocimiento y Pago de una Pensión de Vejez a favor del señor QUEVEDO MUÑOZ.
- Resolución GNR 169353 de 14 de mayo de 2014 Colpensiones desató recurso de reposición modificando la Resolución GNR 180548 de 12 de julio de 2013, en el sentido de ordenar la Reliquidación de una Pensión de Vejez a favor del señor QUEVEDO MUÑOZ.
- Resolución GNR 54078 de 19 de febrero de 2016 Colpensiones ordenó el Ingreso a Nómina de Pensionados el Reconocimiento y Pago de una Pensión de Vejez a favor del señor QUEVEDO MUÑOZ.
- Resolución GNR 137781 de 10 de mayo de 2016 Colpensiones ordenó la Reliquidación de una Pensión de Vejez a favor del Ovidio Quevedo Muñoz.
- Resolución GNR 290524 de 29 de septiembre de 2016 Colpensiones ordenó la Reliquidación de una Pensión de Vejez a favor del señor Quevedo Muñoz.

- Resolución GNR 368456 de 06 de diciembre de 2016 Colpensiones desató recurso de reposición, confirmando en cada una de sus partes la Resolución GNR 290524 de 29 de septiembre de 2016.
- Resolución VPB 4048 del 31 de enero de 2017, se confirmó la Resolución GNR 290524 del 20 de septiembre de 2016.

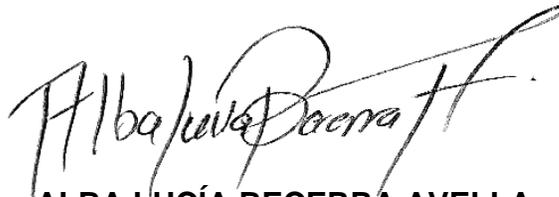
3.) Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, CÓRRASE traslado de las mismas a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EofYKhjPJ3xArV59DLn_kowBWCv9ZwY4af703XsXmr-SQQ?e=XKTL1v

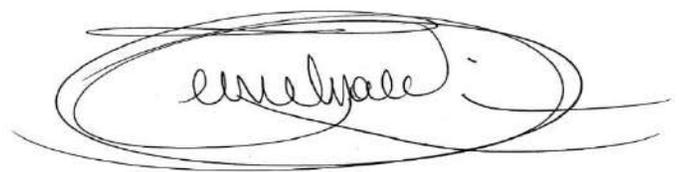
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a85ac7b5b22e80750ecfa4c33ed627769ba6c139c7409e497dc15304d68c79**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25307-33-33-002-2022-00037-01
Demandante: MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-002-2022-00037-01
Demandante: MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Tema: Sanción moratoria de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber



establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre las fechas en que incurrió la Secretaría de Educación de Cundinamarca en expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales a la docente actora, la fecha en que se le notificó y quedó ejecutoriado, además de la data en que remitió la orden de pago a la Fiduprevisora y esta última la recibió.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
(...)*”.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: “*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad*”, se ordenará en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

3. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 29 de marzo de 2023 por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, contra la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



Radicado: 25307-33-33-002-2022-00037-01
Demandante: MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 29 de marzo de 2023 por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, contra la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de oficio, las siguientes:

Oficiése a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- **Certificación** en la que conste las fechas exactas en las que fue **expedida, notificada y quedó ejecutoriada** la Resolución No. 000461 de 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda o lote a la docente Margoth Peñuela de Rodríguez, junto con sus respectivos **anexos y/o soportes**.

Asimismo, prueba que acredite **la fecha exacta** en que remitió la **orden de pago** por concepto de cesantías parciales reconocidas a la docente Margoth Peñuela de Rodríguez a la Fiduprevisora.

Oficiése a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Prueba que permita corroborar le **fecha exacta** en que **recibió la orden de pago** por concepto de cesantías parciales reconocidas a la docente Margoth Peñuela de Rodríguez.
- Certificación en la que conste la **fecha exacta** en la que fue **puesta a disposición** de la señora Margoth Peñuela de Rodríguez **la suma** reconocida por concepto de cesantía parcial.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, ~~entiéndanse~~ **INCORPÓRENSE** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas ~~en el expediente digital~~.



Radicado: 25307-33-33-002-2022-00037-01
Demandante: MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ

CUARTO: ~~Sin auto que lo ordene~~, vencido dicho término **en silencio**, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderada: Yohan Alberto Yepes Rosas.
roaortizabogados@gmail.com

- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
john.monel.abogado@gmail.com
msgonzalez@cundinamarca.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 25307-33-33-002-2022-00037-01
Demandante: MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EINMijKjOZcVAhXgmlotQ6L0BWpvNKnBa61qJZwO0RWidfw?e=kPA5Qn

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a14dee37b4624bf43d2e8103bf06fe3390ab6b3e2890a82f755f4444866dce6**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-019-2022-00115-01
Demandante: Ludibia Yoscuá Ordoñez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-019-2022-00115-01
Demandante: LUDIBIA YOSCUA ORDÓÑEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la



información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre el monto reconocido a la demandante por concepto de cesantías y la fecha en que la Secretaría de Educación de Bogotá, **remitió** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **el reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por la señora Ludibia Yoscuca Ordoñez.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
(...)”*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

4. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste el monto y la fecha en que fue remitido el **reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Ludibia Yoscuca Ordoñez al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo, deberá allegar:
 - Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 de docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante Ludibia Yoscuca Ordoñez por concepto de cesantía anualizada.
 - Copia del Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Ludibia Yoscuca Ordoñez por parte de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes.

TERCERO: Una vez allegada la prueba decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **INCORPÓRENSE** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas.



CUARTO: Vencido dicho término en silencio, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Samara Alejandra Zambrano Villada.
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada:
notjudicial@fuduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov
chepelin@hotmail.fr
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 11001-33-35-019-2022-00115-01
Demandante: Ludibia Yoscuá Ordoñez

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjmmshTWq1VljCfaQuLi3d0BaESoXKIB6BOE9JsbpqWvSA?e=KcoHcW

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4845aaa52f6bde8add6fcf600f38335da9e10a27553dffe55908b8092e546**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 110013335-017-2022-00201-01
Demandante: LUZ MARITHZA GONZALEZ HERRERA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335-017-2022-00201-01
Demandante: LUZ MARITHZA GONZÁLEZ HERRERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la



información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre el monto reconocido a la demandante por concepto de cesantías y la fecha en que la Secretaría de Educación de Bogotá, **remitió** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **el reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por la señora Luz Marithza González Herrera.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
(...)”.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

4. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales, se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 16 de enero de 2023 por la parte demandante contra la sentencia del 7 de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Notificada el 14 de diciembre de 2022



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante el 16 de enero de 2023 contra la sentencia del 7 de diciembre de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste el monto y la fecha en que fue remitido el **reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Luz Marithza González Herrera al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo, deberá allegar:
 - Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 de Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante Luz Marithza González Herrera por concepto de cesantía anualizada.
 - Copia del Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Luz Marithza González Herrera por parte de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes.

TERCERO: Una vez allegada la pruebas decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **INCORPÓRENSE** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el expediente digital.

² Notificada el 14 de diciembre de 2022



Radicación: 110013335-017-2022-00201-01
Demandante: LUZ MARITHZA GONZALEZ HERRERA

CUARTO: Vencido dicho término en silencio, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada:
notjudicial@fuduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA



Radicación: 110013335-017-2022-00201-01
Demandante: LUZ MARITHZA GONZALEZ HERRERA

Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBu-KH9i0VFmqKfq02xwzsBZjHZC1svGvvRIZuHpkU_2Q?e=Ji6FVb

AB/LT

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890d9718509b3730c0ed89f5f8939cde5a1f27d6c5e2bb0032395ec063ac08e3**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-007-2022-000344-01
Demandante: MARÍA DIGNORE BARRIOS OLAYA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-007-2022-000344-01
Demandante: MARÍA DIGNORE BARRIOS OLAYA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la



información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre el monto reconocido a la demandante por concepto de cesantías y la fecha en que la Secretaría de Educación de Bogotá, **remitió** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **el reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por la señora María Dignore Barrios Olaya.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
(...)”.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

4. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales, se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 20 de abril de 2023 por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Notificada el 31 de marzo de 2023.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 20 de abril de 2023 por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste el monto y la fecha en que fue remitido el **reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora María Dignore Barrios Olaya al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo, deberá allegar:
 - Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 de Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante María Dignore Barrios Olaya por concepto de cesantía anualizada.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora María Dignore Barrios Olaya por parte de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes.

TERCERO: Una vez allegada la pruebas decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **INCORPÓRENSE** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas.

CUARTO: Vencido dicho término en silencio, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, se dispone que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días

² Notificada el 31 de marzo de 2023.



Radicación: 11001-33-35-007-2022-000344-01
Demandante: MARÍA DIGNORE BARRIOS OLAYA

siguientes; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Sámara Alejandra Zambrano Villada.
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada:
notjudicial@fuduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov
apoderadoprodriquezabogadoschaustre@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 11001-33-35-007-2022-000344-01
Demandante: MARÍA DIGNORE BARRIOS OLAYA

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EizZwq0hysxOp7w4wbyj2TEBFJLPEgXXUB5bNN9QTqxt6A?e=PKYo8C

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721c123274d0502706f3fd2bf737387dd5a1ef69d8ff604bf917645ccb0b8a22**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-057-2018-00216-01

Demandante: Sandra Ausique Cáceres

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-057-2018-00216-01
Demandante: SANDRA AUSIQUE CÁCERES
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por las parte demandante y demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-42-057-2018-00216-01

Demandante: Sandra Ausique Cáceres

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos el 15 de diciembre de 2022, por los apoderados de las partes, demandante y demandada, contra la sentencia del 7 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-42-057-2018-00216-01

Demandante: Sandra Ausique Cáceres

conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos el 15 de diciembre de 2022, por los apoderados de las partes, demandante y demandada, contra la sentencia del 7 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-057-2018-00216-01

Demandante: Sandra Ausique Cáceres

de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha



Radicado: 11001-33-42-057-2018-00216-01

Demandante: Sandra Ausique Cáceres

presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjkD0406r0hAo8dF2TSTI_8BZZsrPk7pXz9MfYr-2LK9_Q?e=zuHShr

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a715e0fdbe3f07e6978528a9105ec49793affd92011aa2f48c053382d037c2**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-029-2018-00481-01

Demandante: Felipe Sarmiento Vera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-029-2018-00481-01
Demandante: FELIPE SARMIENTO VERA
Demandada: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICIA NACIONAL

Tema: Retiro del servicio

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-029-2018-00481-01

Demandante: Felipe Sarmiento Vera

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 11 de abril de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-029-2018-00481-01

Demandante: Felipe Sarmiento Vera

conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 11 de abril de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-029-2018-00481-01

Demandante: Felipe Sarmiento Vera

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-029-2018-00481-01

Demandante: Felipe Sarmiento Vera

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhwmYPn9RbhJiQ65CKE9z8YB4_aulp7bPINSHDI2uenMkg?e=xNw0wW

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812e921662960df2f103ab0ae7b72d290682a5fd83cc2cfc72d0ec3cce945fb**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00138-01
Demandante: Katerin Paola de la Hoz Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2021-00138-01
Demandante: KATERIN PAOLA DE LA HOZ RODRÍGUEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuestos por las parte demandante y demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00138-01
Demandante: Katerin Paola de la Hoz Rodríguez

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos el 18 de abril de 2023 y 21 de abril de 2023, por los apoderados de las partes, demandante y demandada respectivamente, contra la sentencia del 14 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00138-01
Demandante: Katerin Paola de la Hoz Rodríguez

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos el 18 de abril de 2023 y 21 de abril de 2023, por los apoderados de las partes, demandante y demandada respectivamente, contra la sentencia del 14 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00138-01
Demandante: Katerin Paola de la Hoz Rodríguez

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00138-01
Demandante: Katerin Paola de la Hoz Rodríguez

Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etq5iaO7ojtBjmHeE3KofwAB9fpN1uSmD2mKsRvOhaZF3Q?e=RUVhEm

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0136237767eb1adbbe5bab47bb1eb0131f3b7577b6bee25c5a2c426056ce351**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-030-2022-00511-01
Demandante: Edwin Hernández Parra

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-030-2022-00511-01
Demandante: EDWIN HERNÁNDEZ PARRA
Demandada: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.
Tema: Rechazo de la demanda

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite impartido

El 6 de abril de 2016, el señor Edwin Hernández Parra, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Laborales de Bogotá D.C. de la Jurisdicción Ordinaria, con el propósito que "(...) se declare la existencia de un único Contrato de trabajo a Termino (sic) indefinido entre ERWIN HERNANDEZ PARRA y el HOSPITAL MEISSEN NIVEL II E.S.E. desde el día 20 de Febrero de 2013 al 30 de Septiembre de 2015 y que termino (sic) sin justa causa imputable al empleador. (...) se declare que la demandante ERWIN HERNANDEZ PARRA (sic) se le debe liquidar las indemnizaciones pedidas y prestaciones sociales (...)"

El 25 de agosto de 2022 el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia mediante la cual, entre otras, resolvió "[...] **PRIMERO: ABSOLVER** a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS**



DE SALUD SUR E.S.E. de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor EDWIN HERNÁNDEZ PARRA [...]”.

El 31 de octubre de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de agosto de 2022, declaró falta de jurisdicción y competencia, en consideración a que en virtud del inciso 2º del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso-administrativa conoce los procesos “*relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”. Así mismo, declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 22 Laboral de Bogotá D.C.

El 13 de diciembre de 2022, el presente asunto le correspondió por reparto al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que, a través de auto del 16 de enero de 2023, inadmitió la demanda y requirió a la parte demandante para que adecuara las pretensiones, indicando el medio de control que pretende ejercer.

2. El auto apelado (11 1-3)

Mediante auto del 28 de febrero de 2023, el *A-quo* rechazó la demanda habida cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en el auto que la inadmitió, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

3. El recurso de apelación (13 3-12)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que, si bien en el auto apelado se señala que, el acta de reparto fue notificada al correo electrónico abg76@hotmail.com; lo cierto es que, esa dirección electrónica no es la que está registrada en el SIRNA¹, para lo cual aportó certificación emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de fecha 2 de marzo de 2023, en la cual consta como correo de notificación: recepciongarzonbautista@gmail.com.

Señaló que, como nunca recibió el correo con el acta de reparto, no tuvo conocimiento de los 23 dígitos de radicación del proceso para hacerle el respectivo seguimiento, resaltando que *como el proceso fue radicado en*

¹ Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados



*el año 2016, en la jurisdicción laboral, época en la cual, se debía ir de manera presencial a los juzgados para conocer de los Estados y demás actuaciones, es así que, con las nuevas tecnologías, el Consejo Superior de la Judicatura implemento y actualizo (sic) una base de datos en donde se constata el domicilio del profesional del Derecho, dirección, números telefónicos y **correo electrónico**.*

Insistió en que, el correo oficial para recibir notificaciones es: repciongarzonbautista@gmail.com; no obstante, allí no ha sido notificado de ninguna actuación judicial y que, además, en la demanda se indicó que el correo electrónico del demandante es erwinparra@outlook.com, pero tampoco fue informado de ninguna actuación respecto del cambio de jurisdicción.

Arguyó que, conforme a la sentencia T-238 de 2022 proferida por la Corte Constitucional, cuando una actuación es comunicada por mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contabilizarse sino hasta el momento en que el destinatario recepcione acuse de recibo o, en su defecto, se constate, por cualquier medio, el acceso de aquél a dicho mensaje, lo cual no ocurrió en el presente caso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala considera que corresponde determinar si el auto que rechazó la demanda, proveniente de la jurisdicción ordinaria laboral, por no adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra ajustado a derecho o si por el contrario existió indebida notificación de la actuación procesal.

2. Solución al problema jurídico

El acceso a la administración de justicia es un derecho constitucional que permite a quienes se consideren afectados o en quienes surja un interés, ejercer las acciones previstas en la ley. En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establecen los medios



de control, entre los cuales está consagrado el de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 138, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)*”

Por su parte, los artículos 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los requisitos y anexos que debe contener la demanda, así:

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. *Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*



1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*
2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”.*

En cuanto al rechazo de la demanda, el artículo 169 *ibídem*, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto).*

De los anteriores preceptos, se desprende que, si la demanda carece de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, el Juez o Magistrado Ponente los expondrá mediante auto susceptible del recurso de reposición, para que el demandante los corrija en el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

En el caso bajo estudio, el *A-quo* inadmitió la presente demanda, pues, al provenir de la jurisdicción ordinaria, debía ser adecuada al medio de control que pretendía ejercer, lo cual constituye una garantía del debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-537 de 2016, indicó que, al darle el trámite inadecuado a un proceso, se vulnera la garantía del juez natural y las formas legales propias de cada juicio, así:

“[...] ser juzgado por juez incompetente implica que no se dieron los presupuestos para el debido proceso, en otras palabras, que “se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las garantías judiciales”². Así, consideró que se violó el derecho al juez natural porque, a más de que la ley atribuía competencia al tribunal militar, para juzgar a civiles, en primera y segunda instancia, este órgano no ofrecía las garantías de independencia exigidas³. Por consiguiente, ha considerado que cuando la justicia penal militar no resulta competente, no hay necesidad incluso de analizar si se ofrecieron suficientes garantías, a pesar de que también ha denunciado la violación al resto de garantías procesales⁴. [...]”

En el *sub examine*, se observa que el demandante interpuso una demanda laboral contra el entonces Hospital Meissen, con la cual pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral encubierta y, como consecuencia de ello, el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

El conocimiento de la misma le correspondió al Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien, a través de sentencia del 25 de agosto de 2022, absolvió a la entidad de todas las pretensiones incoadas por el demandante. Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación y en el estudio del mismo, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, advirtió la falta de jurisdicción y competencia y mediante proveído del 31 de octubre de 2022, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó remitir el presente proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Remitidas las diligencias, el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que, mediante providencia del 16 de enero de 2023, inadmitió la demanda al considerar que debía adecuarse al medio de control que pretende ejercer, concediéndole el término de 10 días para subsanar las falencias advertidas. Dicho auto fue notificado por estado el 17 de enero de 2023 y comunicado

² CIDH, caso *Cantoral Benavides vs Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000, fondo, Serie C, n. 69, párr. 115.

³ CIDH, caso *Castillo Petruzzi y otros vs Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999, Fondo, reparaciones y costas, serie c, n. 52, párr. 161.

⁴ CIDH, caso *Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191.



mediante mensaje de datos a la parte actora⁵, el 18 de enero de 2023, a través de correo electrónico enviado a: abg76@hotmail.com y repciongarzonbautista@gmail.com.

Luego, el 21 de febrero de 2023, la parte actora radicó memorial solicitando la ampliación del término para la subsanación de la demanda por 3 días, así: *“Ruego señor y en aras que el rechazo de la demanda no cause consecuencias nefastas a mi mandante se ordene por única vez ampliar el termino por 3 días si a bien lo considera el despacho para la adecuación de la demanda y/o lo que considere su señoría pertinente en aras de salva guardar los derechos de mi mandante y adecuar la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha 16 enero del 2022.”*

Para sustentar la anterior petición, el apoderado de la parte actora sostuvo que *la demanda no fue adecuada por la parte actora, no por desatención del proceso sino por la falta de notificación del ACTA DE REPARTO y que a fecha de hoy no existe acta de reparto por parte de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos.*

Vencido el término para presentar escrito de subsanación sin que así se hiciera, en auto del 28 de febrero de 2023, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda presentada por el señor Edwin Hernández Parra contra la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y, respecto de la ampliación de términos que se solicitó, indicó:

(...) Así, en primer lugar, se observa que la solicitud de ampliación del término de subsanación se presentó de forma extemporánea por que se realizó con posterioridad a los 10 días que tenía para subsanar la demanda. En segundo lugar, no es posible acoger las razones expuestas por el recurrente porque el término de 10 días para subsanar la demanda es orden legal al estar definido en el art 170 del CPACA, es decir, dicho término es inmodificable por el Juez. En tercer lugar, el correo electrónico, mediante el cual se repartió el presente asunto al despacho, se remitió con copia al correo electrónico abg76@hotmail.com, el cual fue señalado por el apoderado actor en el escrito. En cuarto lugar, el despacho notificó el auto que inadmitió la demanda en debida forma conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 201 ibidem, publicando la providencia en el microsítio del juzgado y remitiendo la providencia a los correos electrónicos aportados por el apoderado judicial demandante, conforme se observa en el anexo 7 del expediente digital, al correo electrónico anteriormente señalado y al correo electrónico repciongarzonbautista@gmail.com, también aportado con la solicitud en mención. Finalmente, es (sic) destacado apoderado no señala las razones por la cuales no pudo subsanar los aspectos advertidos en el auto de inadmisión.

⁵ Archivo 07



Radicación: 11001-33-35-030-2022-00511-01
Demandante: Edwin Hernández Parra

Ahora bien, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda, bajo el argumento de que nunca le fue enviada el acta de reparto a su correo oficial de notificaciones: recepciongarzonbautista@gmail.com, razón por la cual, no pudo hacer el respectivo seguimiento del proceso. Recalcó que, si bien el acta de reparto fue enviada al correo abg76@hotmail.com, tal dirección electrónica no es aquella que aparece registrada en el SIRNA, adjuntando certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se aprecia la siguiente información:

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.º: 1034955

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1998, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 79536856**, registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	93670	05/11/1998	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	AV. JIMENEZ # 8A-44 OF. 405	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ 2433948 - 3057932120
Residencia	CASA 44 ETAPA CASARES ENCENILLOS DE SINDAMAMON CHÍA CUNDINAMARCA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ 8855174 - 310 587256
Correo	RECEPCIONGARZONBAUTISTA@GMAIL.COM		

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de marzo de 2023.

Es pertinente resaltar que, la exigencia del *A-quo* relacionada con la adecuación de la demanda encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual, la persona que la impetra, ejerce un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.⁶ En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser admitida, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, previo al rechazo de la demanda, el legislador contempla la figura de la inadmisión, dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término previsto en la norma, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

⁶ La Corte Constitucional ha indicado que el proceso es “[...] es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia. [...]” Ver: Sentencia T-416 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell



Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es **el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos** de que ella adolezca.⁷

El Consejo de Estado ha indicado respecto al término para subsanar que⁸ “[...] los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables tal como lo señala el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que los concedió, salvo que contra esta se interpongan recursos, caso en el cual se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. [...]”

Lo anterior implica que al ser un término perentorio el que tiene la parte actora para subsanar la demanda, su incumplimiento indefectiblemente acarrea el rechazo de la demanda, lo cual ocurrió en el presente caso, pues, el *A-quo* le otorgó el término previsto en la Ley 1437 de 2011, al actor para que subsanara la demanda adecuándola al medio de control idóneo, y este omitió la carga procesal que le correspondía, de manera que, la demanda debía ser rechazada.

Ahora, la parte demandante argumenta que no subsanó la demanda, ya que nunca tuvo conocimiento del número de radicado para poder estar pendiente de las actuaciones, comoquiera que fue enviado a un correo electrónico que no coincide con aquél registrado en el Registro Nacional de Abogados; sin embargo, tales argumentos no tienen vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, el numeral 5° del artículo 78 del Código General del Proceso, prevé como deberes de las partes y sus apoderados *comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior*. Así que, si el apoderado cambió de dirección electrónica, debió advertirle a la autoridad judicial y señalarle el nuevo correo.

Adicionalmente, con la contingencia del COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 el cual tenía como objetivo: “[...] implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral**, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria [...]”, y

⁷ Corte Constitucional C-833 de 2002

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00377-01(3137-14)

estableció en su artículo 3^o el deber de los sujetos procesales de informar el cambio de canal digital para notificación, so pena de que las notificaciones se entendieran debidamente surtidas en el correo indicado, norma que fue adoptada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, con el mismo objeto¹⁰ y deber¹¹ antes señalado.

Por lo tanto, como el proceso para el 2020 y hasta el 2022 se encontraba en la jurisdicción ordinaria laboral el apoderado de la parte actora tenía el deber de informar el cambio de correo electrónico, por disposición del Decreto 806 de 2020 y posteriormente por la Ley 2213 de 2022, y al no hacerlo quedó supeditado a que toda actuación se entendiera válidamente notificada.

En segundo lugar, el acta de reparto fue enviada al correo que el apoderado señaló en el escrito de demanda como dirección de notificación, esto es, abg76@hotmail.com, sin que obre prueba de la comunicación del cambio de correo.

Y, en tercer lugar, el juez de instancia, envió mensaje de datos comunicando el auto inadmisorio de la demanda a la parte demandante, a través de correo electrónico enviado a: abg76@hotmail.com y repciongarzonbautista@gmail.com, así como también notificó tal providencia por estado.

En razón de lo anterior, los argumentos esbozados en el recurso de apelación no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta que, la parte actora fue debidamente notificada del auto inadmisorio de la demanda, así como también le fue comunicada el acta de reparto del proceso; sin embargo, se abstuvo de presentar la subsanación de la demanda.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto proferido 28 de febrero de 2023, a través de la cual, el *a quo*, rechazó la demanda incoada por el señor

⁹ “[...] **ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. [...]

¹⁰ “[...] **Artículo 1°. Objeto.** Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral**, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria [...]

¹¹ “[...] **Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. [...]



Radicación: 11001-33-35-030-2022-00511-01
Demandante: Edwin Hernández Parra

Edwin Hernández Parra contra la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsAGjihbRBFmPPDVJsZVC4BONLdeVTIc6na2adixwHRfw?e=hDev9F

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2021-0304-01
DEMANDANTE: NANCY PARRA IBÁÑEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2021-0304-01
DEMANDANTE: NANCY PARRA IBÁÑEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TEMA: Reconocimiento prima de medio año.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la profesional en derecho **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, quien actuaba en calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co



RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2021-0304-01
DEMANDANTE: NANCY PARRA IBÁÑEZ

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtnG-vB5ZV9BrSnarBWqNrMB2oOykaBBA4WdLQi8IS0gBQ?e=kTskbt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 366bf47883d644d86a5c395282a4a2ef9e42ff34fea0ad08b837177ec125d975

Documento generado en 29/08/2023 06:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 91001-33-33-001-2022-00051-01
DEMANDANTE: ARLEY ERMES PABLO NOQUEMA CARVAJAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 91001-33-33-001-2022-00051-01
DEMANDANTE: ARLEY ERMES PABLO NOQUEMA CARVAJAL
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

TEMA: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada - Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la Sentencia del quince (15) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia Amazonas, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada -Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la Sentencia del quince (15) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia Amazonas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la



RADICACIÓN: 91001-33-33-001-2022-00051-01
DEMANDANTE: ARLEY ERMES PABLO NOQUEMA CARVAJAL

Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvQ3cd55ABlp5m4utYnq78BGnV-O62vMC1_y_Uu6vGTGQ?e=5jc7FH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da0dc894e6602bc568acbbd53161952e172421210d4a24771f587815832b4b2**
Documento generado en 29/08/2023 06:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00039-01

Demandante: Maribel Garzón Bejarano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-030-2022-00039-01
Demandante: Maribel Garzón Bejarano
Demandada: Universidad Nacional de Colombia

Tema: Insubsistencia.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00039-01

Demandante: Maribel Garzón Bejarano

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 30 de marzo de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 30 de marzo de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00039-01

Demandante: Maribel Garzón Bejarano

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: siempretriunfando_1@hotmail.com
- Parte demandada: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

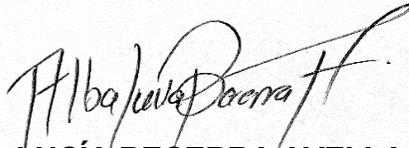
SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00039-01
Demandante: Maribel Garzón Bejarano

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
[11001333503020220003901 - MH](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333503020220003901-MH)

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b5b697fe1720ae38ec61a76cd20212e7c4c32fc851ea773ef33f7717aa4328**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: SALOMÓN GÓMEZ DUEÑAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

MEDIDA CAUTELAR

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó:

*"1. Decretar el **Embargo y Retención de los Dineros** que tenga o que llegare a tener depositadas la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** con NIT. 899.999.003-1, en las Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias o de cualquier otro título bancario en las entidades financieras como son: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO ITAU Y BANCO PICHINCHA**, en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Martha y Cartagena, por la suma de **\$2.877.945.142,44**, que corresponde al valor que arrojó la liquidación de crédito decretada en el Auto de fecha 7 de marzo de 2023.*



2. Se ordene Oficiar a las Entidades Destinatarias de la medida a fin que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, depositándolo en la cuenta de depósitos judiciales que corresponda, hasta el límite de la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS ML/CTE CON 44/100 (\$2.877.945.142,44)**, equivalentes al valor del crédito **más un CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, de conformidad con el artículo 593 del CGP, no sin antes verificar que no estén expresamente prohibidos en la ley.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares han sido definidas como “[...] un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. [...]”¹

Asimismo, el artículo 593 ídem, prevé que puede ser objeto de embargo, los bienes, salarios y cuentas bancarias, así:

“[...] **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. **El de bienes sujetos a registro** se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)

9. **El de salarios devengados o por devengar** se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del

¹ Corte Constitucional C-840 de 2001



numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, en el artículo 19 señala:

[...] Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. [...]”

No obstante, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional, Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta corporación de justicia se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

[...] 3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de



incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.



Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"
(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

² **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante

“[...] la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban

su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.



*destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor. (...) (Subrayado fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ordenar la suspensión provisional de una circular de la Superintendencia Financiera en un asunto que conoció en segunda instancia, fundamentó su decisión en argumentos sobre la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones a este principio. Dijo la alta corporación al respecto lo siguiente⁹:

“[...] La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹⁰.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹¹:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹²;*
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones¹³; y*

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717)

¹⁰ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹¹ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹² Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.



iii) *títulos que provengan del Estado¹⁴ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁶, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁷.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

... En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁸.

¹⁴ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁶ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁷ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁸ Artículo 336 del C. de P. C. señala que "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

De conformidad con lo anterior, se extrae que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, así: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, la Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a determinadas excepciones. Al respecto, dispuso:

“[...] Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. [...]”¹⁹**

Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado²⁰, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo, ese máximo Tribunal ha señalado que²¹ esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Pues, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)

para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, son inembargables.

Adicionalmente, el Despacho precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*”, en el cual se dispone textualmente:

“[...] ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. [...]* (Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado consideró que la citada norma reglamentaria, clarificó los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:²²

- “[...]”
- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
 - *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
 - *Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. [...]*”

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)



III. CASO CONCRETO

En los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para "*crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis*"²³, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Ahora bien, en el presente caso, se accederá a la solicitud y, por tanto, se embargarán los dineros que la entidad ejecutada pueda tener en los bancos enlistados por la parte actora, no obstante, con el fin de evitar una medida cautelar excesiva, se ordenará comunicarla solamente al Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, CorpBanca y Banco de Occidente; si no se puede materializar, se oficiará a los demás bancos.

Ahora bien, para el decreto de la mediada de embargo, se debe tener en cuenta que el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, señala:

"[...] ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...]"

A través de auto del 7 de marzo de 2023 se resolvió sobre la liquidación del crédito, en el cual se dispuso: (22 1-18)

"PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las siguientes sumas, de conformidad con lo expuesto:

²³ Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. En Revista "Criterio Jurídico Garantista" (Jul.-Dic. de 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p. 177.



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00

Demandante: Salomón Gómez Dueñas

• **MIL NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.092.720.405,46) por concepto de capital.**

• **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1.486.329.136,61) por concepto de intereses moratorios. (...)**

Lo anterior, permite concluir que el monto del crédito es de \$2'579.049.542,07. Razón por la cual, el límite máximo de la medida será la sumatoria del valor anterior más el 50%, tal como lo establece el numeral 10º del artículo 593 del CGP, lo cual arroja el monto de **\$3.868.574.313**.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** pueda tener en las cuentas de ahorro del Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, CorpBanca y Banco de Occidente, a excepción de aquellas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás cuentas inembargables de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: LIMITAR la suma embargada a **TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$3.868.574.313)** tal como lo establece el artículo 593 numeral 10º del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que las entidades bancarias antes mencionadas no cuenten con el dinero para cubrir el embargo, se **ORDENA** que ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el embargo de dineros en Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV villas, Banco Colpatría, Banco Falabella, Banco Gnb Sudameris, Bancoomeva, Bancamia, Citibank, Banco Itaú Y Banco Pichincha, excluyendo las cuentas inembargables de conformidad con lo expuesto

CUARTO: Realizar la comunicación tal como lo señala el numeral 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. Los oficios para el cumplimiento de la mencionada medida solamente se entregarán a la parte ejecutante. – Artículo 298 del Código General del Proceso-.



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmsuLYyxkdOhiN9avtbD-UBZWWSqIHQX0iyQyi7ivknA?e=6L5EjD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c0d6f4df5de884ffdc8836695bb50d5aad567d8d96d390ff1fa484a881b11**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-049-2020-00299-01

Demandante: Jhon Armel Zapata Cedano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-049-2020-00299-01
Demandante: JHON ARMEL ZAPATA CEDANO
Demandada: BANCO DE LA REPÚBLICA
Tema: Sanción disciplinaria – suspensión e inhabilidad de dos meses

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-42-049-2020-00299-01

Demandante: Jhon Armel Zapata Cedano

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 2 de mayo de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 17 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-42-049-2020-00299-01

Demandante: Jhon Armel Zapata Cedano

conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 17 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8⁰ de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-049-2020-00299-01

Demandante: Jhon Armel Zapata Cedano

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-42-049-2020-00299-01

Demandante: Jhon Armel Zapata Cedano

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efa_fHo3zdFqAT3BQ1PbIABe6qwYUzBqI7b1Y0qNVW8nw?e=Bf4e1e

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b2ab8d0f95e5950fdaf90285f5144d4c314a2aa3e0522b0947359b3fdc8d**

Documento generado en 29/08/2023 06:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-003-2017-00207-01
Demandante:	Gloria Isabel Galindo Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Magistrado Ponente: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el primero (01) de junio de 2021¹ por la magistrada ponente doctora Alba Lucía Becerra Avella, dentro del proceso de primera instancia del epígrafe, en la etapa de sentencia, en el cual la magistrada decretó la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot proferida el 15 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

Por auto del 01 de junio de 2021, la magistrada Alba Lucía Becerra Avella decretó la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, al advertir que dicha providencia se había proferido encontrándose incurso en la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso².

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de súplica contra la decisión que decreto la nulidad de la sentencia. Este recurso de reposición fue resuelto por la Magistrada ponente mediante providencia del 22 de julio de 2021³ en el cual se resolvió no reponer el auto del 01 de junio de 2021. En consecuencia, de la anterior decisión, se ordenó que por secretaria de esta Subsección se surtiera el trámite correspondiente al artículo 246⁴ del CAPACA para que se resolviera la presente súplica.

¹ Índice Samai No. 08

² 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

³ Índice Samai No. 14

RECURSO DE SUPLICA

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de súplica, el cual señala que no hay lugar a declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de mayo de 2020. Funda su solicitud precisando que el caso en concreto no hay lugar a declarar la nulidad de la sentencia, por cuanto el señor Vicente Castillo Torres el 10 de noviembre de 2003 dispuso ceder sus expectativas de derechos pensionales por la muerte de su hijo en favor de la señora Gloria Isabel Galindo madre del soldado fallecido y que bajo ese entendido no era obligación de la demandante ni del *a quo* informar, del auto admisorio de la demanda al señor Castillo Torres, pues ante esta cesión de la expectativa de derechos no habría lugar a darle la calidad de litisconsorcio necesario.

CONSIDERACIONES

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la procedencia del recurso de súplica en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.»

De otro lado, el artículo 243 *ibídem*, establece las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Expediente No. 2017-00207

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.»
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.»

La Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, mediante auto de 3 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso de segunda instancia del epígrafe, en la etapa de sentencia en sede de apelación, resolvió declarar la nulidad de la sentencia apelada proferida en primera instancia por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Girardot el 15 de mayo de 2020, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el numeral 132 del Código General del proceso, preceptúa:

«Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.»

En cuanto a las causales de nulidad el artículo 133 *ejusdem*, establece:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece [...]» (Negrillas propias)

El numeral 8 de la norma citada señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso señala frente a la oportunidad y trámite de las nulidades:

«Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.0

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.»

De otra parte, el apoderado de la parte demandante señala en el recurso que para el año 2003 el señor Vicente Castillo Torres cedió las expectativas sobre los derechos pensionales de su hijo a la señora Gloria Isabel, por tanto, perdió su calidad de litis consorte necesario y en consecuencia, la demandante no tenía la obligación de hacerlo parte en el presente proceso.

De acuerdo a lo planteado por la parte demandante, es dable establecer que frente a la enajenación o irrenunciabilidad de derechos el artículo 1521 del Código Civil; establece que hay un objeto ilícito en la enajenación, cuando:

«1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.»

Aunado, frente a la irrenunciabilidad de los derechos la Corte Constitucional en sentencia SU 140/2019 señaló:

«El Estado Social de Derecho que consagra la Constitución Política de 1991 prevé la primacía de los derechos inalienables de las personas (CP, art. 5º) sobre cualquier otro principio o valor constitucional. Tales derechos corresponden a los derechos fundamentales que, en principio, consagra el Capítulo I del Título II de la Carta. No obstante, al margen del catálogo que emana del referido aparte constitucional^[208], la jurisprudencia ha entendido que el carácter de fundamental de algunos derechos “[responde] a la idea de unos derechos que se radican en cabeza de toda persona, exclusivamente en razón de su condición como tal y como presupuesto para el desarrollo de la **dignidad humana**”^[209]. Así mismo, de acuerdo con las normas que emanan de los acuerdos internacionales que por virtud del artículo 93 superior (bloque de constitucionalidad)^[210] son criterios de interpretación en materia de derechos constitucionales, de conformidad con el Preámbulo de la Ley 16 de 1972 (Convención Americana sobre Derechos Humanos”) puede decirse que como derechos fundamentales deben entenderse aquellos ‘derechos esenciales’ de las personas; criterio éste último que fue revelado por la Corte cuando al preguntarse sobre *¿Qué es inalienable, inherente y esencial?*, respondió: “Podría responderse que inalienable es: “que no se puede enajenar, ceder ni transferir”; inherente: “que constituye un modo de ser intrínseco a este sujeto”; y esencial: “aquello por lo que un ser es lo que es, lo permanente e invariable de un ser”^[211]».

A partir de los anteriores referentes legales y jurisprudenciales se tiene que los motivos de nulidad se encuentran taxativamente reglados, y en el evento que ocupa la atención de esta Sala la Magistrada sustanciadora declaró la nulidad de la sentencia apelada conforme al numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiendo que al no vincularse al señor Catillo Torres como litisconsorcio necesario se incurrió en una nulidad en el presente proceso, en consecuencia y conforme al inciso final del artículo 134 del CGP, el cual establece que cuando se hubiere dictado sentencia esta se anulara y se integrara el contradictorio, se encuentra que la decisión objeto de recurso resulta ajustada a derecho.

Frente al argumento expuesto por la parte demandante al señalar que esta integración como litisconsorcio necesario no era procedente, en razón a la cesión de la expectativa de derechos pensionales por la muerte de su hijo, realizada por el señor Vicente Castillo Torres a favor de la señora Gloria Isabel Galindo Vargas, advierte la Sala que de acuerdo al artículo 1521 del Código Civil antes citado, esta enajenación no es procedente por tratarse de derechos a la seguridad social en pensiones y que dichas manifestaciones de renuncia se tienen por no escritas, por ser un derecho irrenunciable.

En el mérito de lo expuesto, la Sala

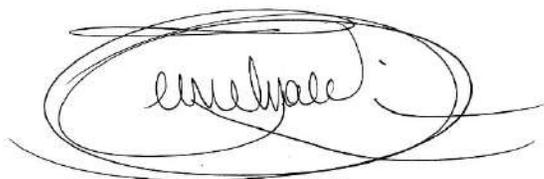
RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto materia de súplica del primero (01) de junio de 2021, proferido por la Magistrada doctora Alba Lucía Becerra Avella, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado según consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=253073333003201700207012500023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-03619-00
Demandante:	Soraya Natali Solano Corredor
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones negadas de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de (\$8'378.399,40) a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

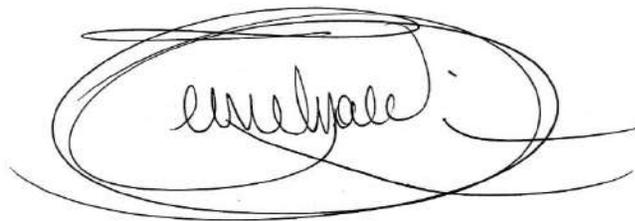
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 507 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00507-00
Demandante:	Valentina Caro de Vallejo
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Magistrado Sustanciador: CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante el anexo número 04 del expediente digital en SAMAI.

Manifiesta la demandante que desiste de las pretensiones porque no desean continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el

EXPEDIENTE No. 2020-00507

representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.» (Negrillas de la Sala)

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

«ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.»

Ahora bien, la Sala observa que en el *sub examine* no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y la parte demandante facultó expresamente al memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder allegado con la solicitud de desistimiento, razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud

EXPEDIENTE No. 2020-00507

del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el Despacho mediante auto del 27 de julio de 2023, dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento de la demanda, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la entidad demandada no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

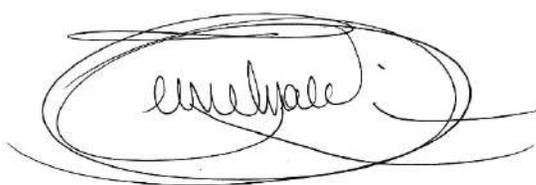
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por Valentina Caro de Vallejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

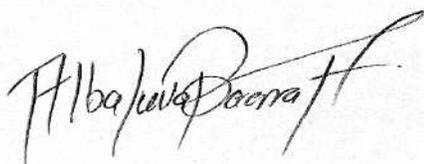
TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/App

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=25000234200020200507002500023

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

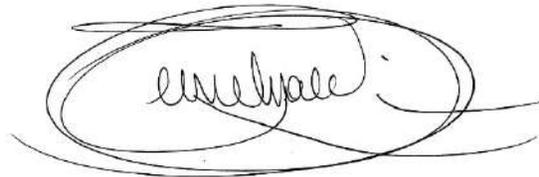
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2017-06163-00
Demandante :	Martha Nidia Galindo Gómez
Demandado :	Nación – Fiscalía General de la Nación

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia proferida por esta Corporación de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

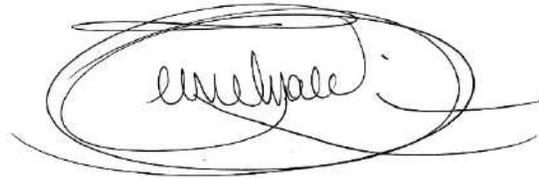
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2018-00318-00
Demandante :	Gustavo Adolfo Borbón García
Demandado :	Nación – Procuraduría General de la Nación

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia proferida por esta Corporación de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado